SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 700 - 2010 CALLAO

Lima, seis de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MELÉNDEZ OSORIO contra la sentencia condenatoria de fojas setecientos cuatro, del veintidós de octubre de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado MELÉNDEZ OSORIO en su recurso formalizado de fojas setecientos veintidós alega que no participó en el tráfico de drogas y que tampoco existe una sindicación directa de sus coacusados Zarate Wong y Santa Cruz Muñoz -señala que no los contactó ni les entregó dinero para el transporte de la droga-; agrega que no se configura una conclusión anticipada del proceso, pues no se sometió a la confesión sincera y, además, porque no estuvo asesorado por el abogado de su elección. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos cincuenta, Jhonatan Miguel Santa Cruz Muñoz y Ginno Paolo Zárate Wong cometieron el delito de tráfico ilícito de drogas, ya que el doce de agosto de dos mil siete fueron intervenidos en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en circunstancias que pretendían transportar -bajo modalidad de ingesta de cápsulas- a Sao Paulo - Brasil clorhidrato de cocaína -un kilo con noventa y ocho gramos y ochocientos cincuenta gramos, respectivamente-, motivo por el cual fueron conducidos al Hospital San José del Callao, donde se les practicó un examen de rayos X que dio positivo para evidencia de cuerpos extraños, por lo que fueron trasladados al Hospital Daniel Alcides Carrión en el que luego de una intervención quirúrgica se le extrajo a Santa Cruz Munoz den envoltorios tipo cápsulas, mientras a Zarate Wong setenta y nueve envoltorios que contenían alcaloide de cocaína; que, por otro lado, se atribuye a Orlando Oscar Meléndez Osorio y OSWALDO CRISTOBAL MELÉNDEZ OSORIO haber captado a Santa Cruz Muñoz y Zarate Wong a fin de que lleven la droga a Sao Paulo -Brasil

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 700 - 2010 CALLAO

-modalidad de ingesta de capsulas- a cambio de setecientos y ochocientos dólares americanos, respectivamente. Tercero: Que la vinculación del encausado MELÉNDEZ OSORIO con el hecho delictivo se sustenta con la admisión de responsabilidad al acogerse a la conclusión anticipada del debate oral -véase sesión de audiencia de fojas setecientos dos-, sin perjuicio de la sindicación de los sentenciados Zarate Wong y Santa Cruz Munoz -véase actas de entrevista y reconocimiento de ficha del RENIEC, de fojas cincuenta y nueve y sesenta y tres, respectivamente, en las que lo reconocen como la persona que los movilizó en su vehículo station wagon para diversos actos previos al envío de la sustancia ilícita-. Cuarto: Que, por otro lado, el trámite de la conclusión anticipada contó con todas las garantías de ley y se formalizó con el conocimiento previo de sus alcances, ya que en la sesión del trece de octubre de dos mil nueve -fojas seiscientos noventa- cuando se le interrogo acerca de su responsabilidad en el cargo atribuido y de la reparación civil, señaló que respondería en la siguiente sesión previa consulta con su abogado; que, en consecuencia, los fundamentos de su recurso impugnatorio son infundados. Quinto: Que, así las cosas, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste, de conformidad con lo establecido en el articulo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos cuatro, del veintidós de octubre de dos mil nueve, que condenó a OSWALDO CRISTÓBAL MELÉNDEZ OSORIO, como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas -modalidad agravada- en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, le impusieron trescientos días multa equivalente al veinticinco de su ingreso diario a favor del tesoro público, inhabilitación por el término de tres años conforme a lo previsto en el artículo treinta y seis, incisos dos, cuatro y seis del Código Penal, así como fijó en la suma de veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 700 - 2010 CALLAO

deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia del grado; y los devolvieron.-

S.S.
SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO